

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que en la relación de DEPÓSITOS PENDIENTES DE PAGO se reportó el ingreso de los siguientes títulos de depósito judicial dentro del proceso radicado bajo el número 050013333014 2015-00023 00, así:

413230003584803	PENDIENTE	04/09/2020	8110321878	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA VIVA	8909810008	MUNICIPIO DE PUERTO NARE	CONSTITUIDO	545.942,00
413230003584804	PENDIENTE	04/09/2020	8110321878	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA VIVA	8909810008	MUNICIPIO DE PUERTO NARE	CONSTITUIDO	292.816,00
413230003584805	PENDIENTE	04/09/2020	8110321878	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA VIVA	8909810008	MUNICIPIO DE PUERTO NARE	CONSTITUIDO	150.670,00

Medellín, 29 de junio de 2021

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001-33-33-014-2015-00023-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia - VIVA
Demandado:	Municipio de Puerto Nare
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a exhorto – Resuelve solicitud de desembargo

El Banco Agrario remite la respuesta al exhorto no. 17 de 23 de enero de 2020, en escrito remitido al correo institucional el 17 de noviembre de 2020¹, motivo por el cual **se pone en conocimiento** de las partes la información recibida.

Igualmente, el Banco Agrario informa que ha generado tres (3) títulos judiciales por un valor de \$989.428.00 pesos, los cuales quedaron a disposición del despacho.

Por otra parte, en escrito recibido al correo electrónico institucional², el apoderado de la parte ejecutada solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae actualmente sobre las siguientes cuentas de ahorro y corrientes de las cuales es titular el Municipio de Puerto Nare:

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	SALDO	DESTINACIÓN	ORIGEN DE RECURSOS
254-000365-71	Ahorros	\$25.594.049,54	Mantenimiento de la IER la Sierra convenio 4600009964	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
254-000375-93	Ahorros	\$42.999.226,82	Mantenimiento 190-125	CORANTIOQUIA
254-000376-07	Ahorros	\$0	Mantenimiento de la IER la Sierra convenio 4600009964	CORANTIOQUIA
254-000375-85	Ahorros	\$0	Convenio 1006-124	

Afirma el profesional del derecho que si bien es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe aplicar en lo pertinente lo regulado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); debe darse aplicación con preferencia a lo establecido en las leyes especiales, en este caso la Ley 1551 de 2012, que en su artículo 45 establece que en los procesos ejecutivos en

¹ 28Memorial20201117RespuestaRequerimiento

² 29Memorial20201215SolicitudDesembargo

Expediente:	05001-33-33-014-2015-00023-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia - VIVA
Demandado:	Municipio de Puerto Nare
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a exhorto – Resuelve solicitud de desembargo

que sea demandado un Ente Territorial, solo se podrá decretar la medida de embargo una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

*“Artículo 45. **No procedibilidad de medidas cautelares.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”.

Apoyado en el artículo transcrito, afirma que no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales y respecto de las cuentas o dineros que corresponden a los recursos del sistema general de participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios, siendo aplicable el inciso segundo de dicha disposición respecto de los demás bienes o dineros y recursos de otra naturaleza, pues la finalidad de la misma prerrogativa es proteger el interés general sobre el particular.

Explica que no es procedente el decreto de embargo de los dineros contenidos en las cuentas bancarias referidas, por tratarse de cuentas con destinación específica, con recursos inembargables y que gozan de cláusula de inembargabilidad por la naturaleza y destinación de estos recursos.

Trae a cita el artículo 592 del CGP y solicita que se revoque la medida cautelar de embargo que se encuentra activa sobre las cuentas de ahorros citadas, de las cuales es titular el Municipio de Puerto Nare, conforme a lo estipulado en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012 y 592 del CGP. Anexa a su escrito el oficio de embargo y certificaciones bancarias donde consta la aplicación de la medida.

De la solicitud de desembargo se corrió traslado secretarial a la parte ejecutante el día 15 de enero de 2021³, sin que emitiera ningún pronunciamiento.

ANTECEDENTES

1. En memorial recibido el 23 de octubre de 2018⁴, la apoderada de la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes o CDT, que pertenecieran al Municipio de Puerto Nare en las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia, Banco Popular y Banco Agrario. Para tal fin, el despacho mediante auto de noviembre 6 del mismo año⁵ ordenó exhortar a

³ Documento PDF “30Traslado20210115SolicitudDesembargo”

⁴ Folio 186.

⁵ Folio 187.

Expediente:	05001-33-33-014-2015-00023-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia - VIVA
Demandado:	Municipio de Puerto Nare
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a exhorto – Resuelve solicitud de desembargo

dichas entidades para que informaran si la entidad territorial demandada tenía sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias e informara el estado de las mismas.

2. Recibidas las respuestas solicitadas a las entidades bancarias⁶, el juzgado en providencia de septiembre 23 de 2019⁷, ordenó el embargo de las cuentas reportadas por Bancolombia **cuyos recursos no tuvieran el carácter de inembargables**; para lo cual se expidió el exhorto no. 384 de la misma fecha⁸.

3. En respuesta a la medida de embargo decretada⁹, Bancolombia informó que aplicó la medida en las siguientes cuentas:

CLIENTE	DEPÓSITO AFECTADO	ACLARACIONES
MUNICIPIO DE PUERTO NARE 890981000	Cuenta Ahorros 25400036571 25400037585 25400037593 25400037607	Se registra el embargo, el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 77 octubre 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Tan pronto supere el límite, los recursos serán consignados a favor del despacho.

Igualmente, comunicó que las demás cuentas que maneja el demandado Municipio de Puerto Nare, se encontraban amparadas por el beneficio de inembargabilidad, según la certificación que anexó a folios 223 a 225.

4. Posteriormente, en memorial presentado el 13 de diciembre de 2019¹⁰, la Alcaldesa del Municipio de Puerto Nare solicitó el desembargo de las cuentas de ahorros no. 254-000365-71, 254-000375-93 y 254-000376-07, por tratarse de *“rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios”*; aportando Certificación del Secretario de Hacienda y Tesorero municipal que indica que las cuentas manejan recursos de destinación específica en virtud de los convenios suscritos por el municipio de Puerto Nare con la Gobernación de Antioquia y Corantioquia; certificado de existencia de las cuentas bancarias expedida por Bancolombia y; copia de los Convenios no. 040-COV1906-125 y 040-COV1906-124.

Teniendo en cuenta que la solicitud de desembargo fue solicitada sin el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 73 del CGP, 159 y 160 del CPACA, no fue posible dar trámite a la misma¹¹.

1. CONSIDERACIONES

1.1. De la inembargabilidad de los bienes.

El embargo constituye una medida cautelar consistente en la retención de bienes, como metodología de seguridad para pagar deudas en las que se hubiere podido incurrir. Precisamente esta medida, se encuentra consagrada en el artículo 593 del Código General del Proceso, con la finalidad de que proceda en varios eventos, entre ellos, el de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias.

Pues bien, para proceder con el embargo en el evento antes descrito, el artículo 593 del CGP, dispuso lo siguiente:

⁶ Folios 194 a 207.

⁷ Folio 218.

⁸ Folio 219.

⁹ Folio 222.

¹⁰ Folios 228 a 253.

¹¹ Folios 254, 255.

Expediente:	05001-33-33-014-2015-00023-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia - VIVA
Demandado:	Municipio de Puerto Nare
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a exhorto – Resuelve solicitud de desembargo

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
[...]

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Por su parte, el artículo 594 ibidem, regula el tema de los bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

Expediente:	05001-33-33-014-2015-00023-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia - VIVA
Demandado:	Municipio de Puerto Nare
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a exhorto – Resuelve solicitud de desembargo

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Destaca el Despacho).

En concordancia con lo anterior, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, regula la no procedibilidad de medidas cautelares de embargo, en los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán

Expediente:	05001-33-33-014-2015-00023-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia - VIVA
Demandado:	Municipio de Puerto Nare
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a exhorto – Resuelve solicitud de desembargo

adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Resaltos del Despacho).

1.2. Rentas de destinación específica

La Corte Constitucional citando a la Contraloría General de la República, en sentencia no. C-590/92¹², define las “rentas de destinación específica” en los siguientes términos:

“Constitucionalmente, como se sabe, no se acostumbra a hacer esta clase de definiciones, porque ello contraría la técnica constitucional y porque la constitución como instrumento jurídico eminentemente técnico-político y filosófico se encarga de señalar los preceptos esenciales, básicos y fundamentales bajo los cuales debe funcionar el Estado.

No hay tampoco definición legal de esta clase de rentas, por lo que habrá la oportunidad de acogerse a los criterios autorizados de las autoridades que manejan los temas fiscales y presupuestales, para tenerlos como punto de referencia en el caso presente.

En efecto, el Contralor General de la República al tratar de precisar una definición de Rentas de Destinación Específica dijo:

*"Las Rentas de Destinación Específica (RDE) propiamente dichas, podrían definirse (...) como **aquellos impuestos, tasas, multas y rentas contractuales de índole nacional, de las cuales el Estado no puede disponer libremente, pues las normas legales han predeterminado que sean destinadas a fines específicos**; o, como lo hace el informe de la misión BIRD- WIESNER: la práctica de asignar la renta recibida por un impuesto individual a la financiación de una actividad gubernamental definida"¹³.*

Se les ha denominado rentas atadas, y consisten en la técnica presupuestal de asignar una determinada renta recibida por una carga impositiva para la financiación de una actividad gubernamental previamente establecida en la ley de presupuesto. La técnica hacendística, en términos generales, las repudia porque tales rentas le restan flexibilidad al presupuesto nacional, ya que desconocen el principio de la unidad de caja al detraer del mismo los dineros correspondientes, con la consiguiente merma del mismo para satisfacer las necesidades de carácter general de la comunidad, tomada en su conjunto.

En acertados comentarios que sobre el contenido del artículo 359 de la Constitución Nacional en la obra Interpretación y Génesis de la Constitución Nacional ya citada, se lee:

"Cuál es el alcance de la expresión. '¿rentas nacionales de destinación específica?' En principio podría pensarse que abarca cualquier ingreso, actual o potencial de la Nación, ordinario o extraordinario, sea de naturaleza tributaria o no. Si se acoge este criterio, ¿Cómo aplicar entonces el principio de la descentralización por servicios que la propia Constitución consagra en los artículos 150-7 y 210?

No podría el Legislador afectar al patrimonio de una entidad de esta naturaleza ningún arbitrio restístico, ni siquiera aquellos que sirven,

¹² Magistrado ponente Simón Rodríguez Rodríguez. Sentencia de 30 de noviembre de 1992.

¹³ Dr. Luis Bernardo Flórez, Economía Pública y Control Fiscal. Compilación. Contraloría General de la República. Tomo I. Págs. 410 y 411.

Expediente:	05001-33-33-014-2015-00023-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia - VIVA
Demandado:	Municipio de Puerto Nare
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a exhorto – Resuelve solicitud de desembargo

teóricamente, de sustento a los monopolios estatales que el constituyente resolvió preservar a través de los artículos 336 y 362, con los cuales estaría en abierta contradicción, al menos en lo concerniente a aquellos cuyos titulares sean las entidades territoriales.

"La tesis, sostenida por algunos defensores de tal criterio, según la cual las entidades descentralizadas son simples administradoras de recursos de propiedad del Tesoro Nacional, no corresponde a la realidad administrativa y económica de diversos institutos del orden nacional cuyos patrimonios se conforman en virtud de ingresos percibidos como contraprestación de servicios que el mismo legislador les ha asignado. Lo cierto es que se trata en general, de patrimonios autónomos cuya destinación no es otra que la de garantizar la prestación de los servicios que se les han confiado, su ampliación y mejoramiento progresivos. Por ello si el manejo de sus recursos presupuestarios en cuanto a asignación de los mismos, definición de prioridades, inversión y disposición de excedentes generados, se centraliza en cabeza de la Dirección General correspondiente, del Ministerio de Hacienda, también deberá centralizarse su administración: mantener escindidos contra toda lógica gerencial, aspectos que por su naturaleza son complementarios, sólo puede conducir a distorsiones económicas e ineficiencia en la gestión.

*A la luz de estos planteamientos y del reconocimiento constitucional de la descentralización por servicios, a nuestro juicio, **no deben considerarse como de "destinación específica", aquellas rentas generadas, de manera regular, sistemática y continuada, por actividades o servicios cuya prestación ha confiado el legislador a determinados entes de derecho público, como tampoco los bienes de cualquier orden que el mismo legislador haya afectado al establecimiento patrimonial de tales entes.** Cosa diferente ocurriría con rentas de naturaleza tributaria a las cuales se pretenda señalar por el legislador, una finalidad concreta, que las excluya del acervo global de ingresos del erario". (Págs. 595 y 596).*

La Constitución consagra, empero, casos especiales de rentas de destinación específica, así:

a) Artículo 359.

La participación prevista en la Carta en favor de los departamentos, distritos y municipios.

Las destinadas a inversión social.

Las rentas que, con base en leyes anteriores, asigna la Nación a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

b) Artículo 336 inciso 4o.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores estarán destinadas preferencialmente a los servicios de salud y educación.

c) Artículo 356, incisos 1o. y 2o..

Destinación específica de los recursos del situado fiscal para atender servicios de educación y de salud.

d) Artículo 361.

Asignación específica de los recursos del Fondo Nacional de Regalías a las entidades territoriales a fines de promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de tales entidades.

Expediente:	05001-33-33-014-2015-00023-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia - VIVA
Demandado:	Municipio de Puerto Nare
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a exhorto – Resuelve solicitud de embargo

e) *Artículo 131.*

La tributación especial de las notarías, de los ingresos percibidos por los servicios que prestan, a favor de la administración de justicia, según la reglamentación de la ley.

f) *Contribuciones fiscales y parafiscales, en relación con las cuales se faculta a las autoridades para fijar la tarifa que cobren a los contribuyentes para recuperar los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.*

Supone la definición que estas rentas son de origen nacional como primera condición, pero que no obstante su origen, el Estado no puede hacer uso de ellas porque hay una norma que así lo establece y determina, y las rentas así concebidas deben ser invertidas en un fin previamente establecido.

Tienen entonces tanto un origen como un fin conocido, a diferencia de los demás recursos del presupuesto, en que sí se sabe la génesis de su captación, pero no tienen un fin determinado porque el presupuesto en la forma en que lo concibe la Constitución, es de carácter técnico, general, impersonal, universal y abstracto.

Con base en la aproximación de la definición de Rentas de Destinación Específica, se procede a determinar cuándo es viable la captación de estos recursos, ya que el artículo 359 establece su oportunidad, y la viabilidad que estas rentas se reciban siempre y cuando se trate de:

- "1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.*
- 2. Las destinadas para inversión social.*
- 3. Las que con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías".*

Lo anterior significa que la prohibición que consagra la destinación de rentas específicas, no es absoluta porque las tres excepciones que señala la norma precedentemente transcrita, así lo determina" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Adicional a lo anterior, los **recursos propios de entidades territoriales** se definen como aquellos que *"...constituyen generalmente, un porcentaje menor de los ingresos de los fiscos locales y departamentales. En efecto, en las circunstancias actuales, el sistema de financiación de tales entidades está sustentado fundamentalmente en fuentes exógenas que, como el situado fiscal o las transferencias, superan ampliamente los recursos propios. Puede afirmarse que, en sentido estricto, los llamados recursos propios de las entidades territoriales son, fundamentalmente, de dos tipos. En primer lugar, están constituidos por las rentas que provienen de la explotación de bienes que son de su propiedad exclusiva. En segundo término, los que se obtienen como recaudo de tributos - impuestos, tasas y contribuciones- cuya fuente puede ser calificada como una fuente endógena de financiación"*¹⁴.

CASO CONCRETO

En primer lugar debe aclararse que tal como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, al decretar el embargo de las cuentas bancarias, se indicó que la medida debía aplicarse siempre y cuando **los recursos no tuvieran el carácter de**

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-219/97 de 24 de abril de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Expediente:	05001-33-33-014-2015-00023-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia - VIVA
Demandado:	Municipio de Puerto Nare
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a exhorto – Resuelve solicitud de desembargo

inembargables; siendo de cargo de la entidad territorial al momento de constituir la cuenta indicar a la entidad bancaria cuáles cuentas tienen este carácter de inembargable, lo que no ocurrió respecto de las que ahora solicita el desembargo; esto si se tiene en cuenta la certificación visible de folios 224 a 225 en las cuales la secretaria de Hacienda municipal de Puerto Nare informó a Bancolombia sobre la naturaleza de los recursos de las cuentas de la entidad dentro de las cuales no se enlistan las cuatro cuentas bancarias sobre las cuales Bancolombia procedió a registrar el embargo.

Ahora bien, de conformidad con la prueba documental que obra en el expediente, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia y el Municipio de Puerto Nare, celebraron los convenios interadministrativos no. 040-COV1906-125 y 040-COV1906-124 de 20 de junio de 2019, los cuales tenían por objeto “*Aunar esfuerzos para contribuir al saneamiento hídrico rural en el Municipio de Puerto Nare – Antioquia*” y “*Aunar esfuerzos con el municipio de Puerto Nare para realizar el mantenimiento y recuperación de cauces de caños y espejos de agua de ciénagas*”, respectivamente.

El objeto de los convenios se enmarca en el Plan de Gestión Ambiental Regional 2007-2019 y en el Plan de Acción 2016-2019, Línea 3. Gestión integral de las áreas estratégicas y de los recursos naturales para el desarrollo sostenible de las regiones. Programa; el primero de ellos en el mejoramiento del saneamiento hídrico urbano y rural y el segundo; en el manejo integral de ecosistemas estratégicos para la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémico.

Conforme a certificación bancaria que obra a folios 232 y 234, las cuentas de ahorros no. 254-000375-85 y 254-000375-93, se encuentran a nombre de los Convenios 1906-124 y 1906-125, respectivamente.

De acuerdo con la última certificación bancaria, la cuenta que presenta saldo congelado a favor de la orden de embargo es la no. 254-000375-93 por valor de \$42.999.226,82¹⁵. La cuenta no. 254-000375-85 no tiene saldo.

Si bien se indica que las cuentas 254-000365-71 y 254-000376-07, corresponden a Mantenimiento de la IER la Sierra convenio 4600009964, no se aporta copia del respectivo documento.

En cuanto al saneamiento hídrico, el artículo 49 de la Constitución determinó que tanto la atención en salud como el saneamiento ambiental eran servicios públicos a cargo del estado y que, debido a dicha condición, éste asumía la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y de saneamiento ambiental.

Finalmente, el artículo 366 de la misma codificación consideró que tanto el bienestar de la población como el mejoramiento de la calidad de vida era obligación del Estado:

“Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Tal como se verificó en las consideraciones, en materia de embargo de recursos municipales se debe armonizar el contenido del parágrafo del artículo 594 del Código

Expediente:	05001-33-33-014-2015-00023-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia - VIVA
Demandado:	Municipio de Puerto Nare
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a exhorto – Resuelve solicitud de desembargo

General del Proceso, con el artículo 45 y subsiguientes de la Ley 1551 de 2012, por tratarse de disposiciones especiales en materia de no procedibilidad de embargos.

La parte demandada afirma que las rentas propias de destinación específica para el gasto de los municipios son inembargables, pues la finalidad de la prerrogativa contenida en la Ley 1551 de 2012, es proteger el interés general sobre el particular.

Sin embargo, no acredita que los dineros provenientes de la ejecución de los convenios interadministrativos suscritos entre Corantioquia y el Municipio de Puerto Nare, correspondan a rentas de destinación específica, toda vez que el simple hecho de conocer su destinación, no las clasifica dentro de la categoría que pretende el demandado, la cual deriva de una norma legal que ha predeterminado que sean destinadas a fines específicos; situación que no ocurre en este caso o al menos no procedió a acreditarlo. Adicionalmente, no se trata de recursos propios de la entidad territorial, teniendo en cuenta que, en términos generales, de acuerdo con lo analizado en líneas anteriores, no provienen de la explotación de bienes que son de propiedad exclusiva de la entidad territorial; ni son recursos obtenidos como recaudo de tributos - impuestos, tasas y contribuciones-.

Contrario a lo anterior, de la documentación adosada al expediente se evidencia que las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros 254-000375-85 y 254-000375-93 de Bancolombia, corresponden a ingresos que recibió el municipio de Puerto Nare por concepto de la ejecución de los convenios enmarcados en el Plan de Gestión Ambiental Regional 2007-2019, para la prestación el servicio público de saneamiento ambiental. En ambos casos el mayor porcentaje de los recursos se encontraba a cargo de Corantioquia¹⁶ y el municipio debía abrir una cuenta de ahorros en una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a nombre del convenio y para el manejo exclusivo de los recursos derivados de la contratación, reintegrando a la Corporación los recursos no ejecutados al momento de su finalización¹⁷.

Lo que permite concluir que los dineros embargados no corresponden a recursos del municipio de Puerto Nare, sino que se trata de transferencias realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Corantioquia¹⁸, en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los Convenios interadministrativos celebrados con la entidad territorial y; en caso de existir remanentes de dichos recursos al finalizar la ejecución de los convenios, estos debían ser devueltos por el municipio de Puerto Nare a Corantioquia, correspondiendo a esta última los rendimientos, por lo que las sumas depositadas en las cuentas de ahorro objeto de medida cautelar, no pertenecen a la entidad demandada.

Por tal motivo, se estima procedente el levantamiento del embargo que recae sobre las cuentas 254-000375-85 y 254-000375-93, denominadas Convenio 1006-124 y Mantenimiento 1906-125, respectivamente.

¹⁶ Convenio 1906-125 aporte en dinero de Corantioquia: \$125.994.630 y aporte en dinero Municipio: \$15.000.000.

Convenio 1906-125 aporte en dinero de Corantioquia: \$35.000.000 y aporte en dinero Municipio: \$3.500.000, en especie: \$8.250.000.

¹⁷ Conforme a cláusulas 14 y 15, 8 y 9 de los Convenios 1906-124 y 1906-124.

¹⁸ *Entidad del orden nacional, creada por la Ley 99 de 1993, que tiene por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

[https://www.corantioquia.gov.co/SiteAssets/Lists/Administrar%20Contenidos/AllItems/Estatutos%20\(Compilacion\).pdf](https://www.corantioquia.gov.co/SiteAssets/Lists/Administrar%20Contenidos/AllItems/Estatutos%20(Compilacion).pdf)

Expediente:	05001-33-33-014-2015-00023-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia - VIVA
Demandado:	Municipio de Puerto Nare
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a exhorto – Resuelve solicitud de desembargo

Finalmente, teniendo en cuenta el ingreso de los títulos de depósito judicial no. 413230003584803, 413230003584804 y 413230003584805 de 4 de septiembre de 2020, por las sumas de \$545.942.00, \$292.816.00 y \$150.670.00, respectivamente¹⁹; se pondrá en conocimiento de las partes la información para los fines que consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta al exhorto no. 17 de 23 de enero de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO que recae sobre las cuentas de ahorros no. 254-000375-85 y 254-000375-93, de Bancolombia, cuyo titular es el municipio de Puerto Nare.

Comunicar a la entidad por secretaría a través de exhorto remitido bajo los lineamientos del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el ingreso de los títulos judiciales no. 413230003584803, 413230003584804 y 413230003584805 de 4 de septiembre de 2020, por las sumas de \$545.942.00, \$292.816.00 y \$150.670.00, respectivamente; para los fines considerados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

¹⁹ Para un total de \$989.428.00.

Expediente:	05001-33-33-014-2015-00023-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia - VIVA
Demandado:	Municipio de Puerto Nare
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a exhorto – Resuelve solicitud de desembargo

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, junio 30 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

EPB